

SRE-PSC-264/2015

DENUNCIANTE: DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DENUNCIADO: SISTEMA CHIAPANECO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIO: CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO Y ALONSO RODRÍGUEZ MORENO

ÍNDICE	
CONTENIDO	PÁGINA
ANTECEDENTES	
<i>1. Etapa de instrucción</i>	
1. Denuncia	2
2. Radicación y admisión	2
3. Emplazamiento y audiencia	2
4. Remisión del expediente a la Sala Especializada	3
5. Turno, ponencia y radicación	3
CONSIDERACIONES	
PRIMERA. Competencia	3
SEGUNDA. Controversia	4
TERCERA. Acreditación de los hechos denunciados	5
CUARTA. Pronunciamiento de fondo	18
QUINTA. Individualización de la sanción	32
RESUELVE.	45

Denuncia. El pasado tres de septiembre de dos mil quince el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó al Secretario Ejecutivo de dicha autoridad electoral federal, que como resultado de la verificación y monitoreo realizado durante el actual proceso electoral local en Chiapas, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó que durante el período del dieciséis de junio al quince de julio, las emisoras identificadas con las siglas XHITC-TV y XHSBB-TV, ubicadas en las ciudades de Comitán de Domínguez y San Cristóbal de Las Casas, del Estado de Chiapas, respectivamente, operadas a través del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, organismo público descentralizado del Gobierno de dicha entidad federativa en su calidad de concesionario, tuvieron un nivel de cumplimiento con relación a las pautas ordenadas por el INE de 33% y 68%, respectivamente, lo que se considera bajo en relación al porcentaje general de cumplimiento que supera el 95%, por lo que realizó diversos requerimientos a dicha entidad gubernamental para efecto de que informara las causas de las omisiones detectadas, sin que en sus respuestas aportara material probatorio alguno en relación a los motivos de su incumplimiento, ni se hiciera en su oportunidad la reprogramación correspondiente

Controversia. Dilucidar si se acredita o no, la violación a lo dispuesto por los artículos 41, fracción III de la Constitución General; así como 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2, y 452, párrafo 1, inciso c) de la LEGIPE, atribuibles al Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, en su calidad de organismo público descentralizado del Estado de Chiapas, operador de las emisoras XHITC-TV y XHSBB-TV, concesionadas al Gobierno de dicha entidad federativa. Lo anterior, por la omisión de transmitir un total de dos mil ochocientos cuarenta y cuatro promocionales pautados por el INE, como parte de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión de los partidos políticos, candidatos y autoridades electorales relativos al actual proceso electoral en Chiapas.

Acreditación de la omisión denunciada. De la concatenación de los medios probatorios aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, y a partir del reconocimiento expreso por parte de la denunciada en el sentido de que, en razón de que el referido Sistema genera una señal única donde está contenida toda la pauta diaria incluida la del INE, y se distribuye vía satélite a todas sus estaciones repetidoras en el Estado de Chiapas, donde están incluidas las emisoras XHITC-TV canal 33 y XHSBB-TV canal 9, mismas que son estaciones no atendidas y la variación de voltaje y el corte de energía eléctrica, afectaron en distintas proporciones sus equipos transmisores ubicados en las ciudades de Tuxtla Gutiérrez, Comitán de Domínguez y San Cristóbal de las Casas, además de señalar que dichos equipos son muy antiguos, **dejó de transmitir en las fechas denunciadas el material pautado por el INE.** Hecho que se corrobora con los reportes de monitoreo realizados y aportados por la autoridad electoral denunciante.

Se tiene por acreditado de manera indubitante que las emisoras XHSBB-TV canal 9 y XHITC-TV canal 33, ubicadas en las ciudades de San Cristóbal de Las Casas y Comitán de Domínguez, Chiapas, respectivamente, omitieron transmitir un total de dos mil ochocientos cuarenta y cuatro promocionales pautados por la autoridad electoral federal, correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales detalladas en los citados reportes proporcionados por la Dirección de Prerrogativas, relativos al proceso local electoral que se celebra en aquella entidad federativa, durante el período del dieciséis de junio al quince de julio.

Sin que en autos exista prueba alguna en contrario, por lo que se trata de un hecho no controvertido por alguna de las partes.

Tesis. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía incumplió de manera injustificada con su obligación de difundir en las emisoras XHSBB-TV canal 9 y XHITC-TV canal 33, concesionadas al Gobierno del Estado de Chiapas, en el período del dieciséis de junio al quince de julio, los dos mil ochocientos cuarenta y cuatro promocionales pautados por el INE correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales, detallados en los reportes de monitoreo y verificación proporcionados por la Dirección de Prerrogativas como elementos probatorios de la denuncia materia de la presente resolución. Lo anterior, toda vez que la justificación aducida por dicho denunciado consistente en las fallas o variaciones en el suministro de energía eléctrica que según refiere afectó los transmisores de sus emisoras en las ciudades de Comitán de Domínguez y San Cristóbal de las Casas, en el Estado de Chiapas, no se encuentra acreditada de manera fehaciente, dada la falta de elementos probatorios que permitan corroborar las suspensiones del servicio eléctrico que refiere o el desperfecto técnico que aduce, lo que impide concluir que tal circunstancia es una causa técnica suficientemente razonable que le hubiere impedido transmitir los promocionales pautados por el INE e incumplir la obligación prevista en el artículo 41 de la Constitución General para todas las concesionarias.

Situación que en todo caso evidencia de manera clara, una **continuidad en el incumplimiento de la pauta** por parte de dichas emisoras, ya que no se trata de un incumplimiento aislado, pues **la omisión de transmisión se efectuó de manera reiterada** durante veintiocho días por lo que respecta a la emisora XHITC-TV canal 33 y veintidós días en cuanto hace a la identificada con las siglas XHSBB-TV canal 9, lo que resta veracidad a las afirmaciones hechas por el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, en relación a los fenómenos meteorológicos que según indicó propiciaron repetidamente la suspensión del servicio eléctrico en los municipios antes referidos; aunado a que no existen en el sumario pruebas que permitan tener por acreditada las numerosas interrupciones o variaciones eléctricas que refiere o que en su caso, acredite que en realidad existió una anomalía técnica derivada de ello.

Aunado al hecho de que el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, **omitió dar el aviso por escrito** que la normativa electoral le impone de manera oportuna, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en el que hubiere señalado de manera inmediata la omisión respectiva, junto con las causas de la misma y los elementos con que se acrediten, precisando los promocionales omitidos, el folio, versión, actor, fecha y horario pautados. Máxime cuando **tampoco llevó a cabo la reprogramación voluntaria** a que se refieren los numerales 1 y 2 del citado artículo 53 del referido Reglamento, misma que en todo caso dada la temporalidad de la falta tuvo que haberse llevado a cabo al día siguiente de la omisión respectiva, junto con el aviso respectivo de la misma, a que se refiere el numeral 4 de dicho precepto reglamentario.

Por tanto, en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, y que este órgano jurisdiccional especializado, estima que la parte denunciada incurrió en una infracción constitucional, que tuvo como consecuencia la vulneración al modelo de comunicación política en perjuicio de los partidos políticos, candidatos y autoridades electorales, participantes en el actual proceso electoral local en el Estado de Chiapas, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el organismo denunciado como **grave ordinaria**.

En ese sentido, dado que el Sistema involucrado se trata de un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Chiapas, con una partida presupuestal de **\$63,783,567.91 (SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 91/100 M.N.)**, tomando en consideración las condiciones del presente caso antes referidas y que se ha considerado que la calificación de la infracción es de **grave ordinaria**, esta Sala Especializada le impone al Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, por las omisiones injustificadas en que incurrieron las dos emisoras denunciadas, la sanción consistente en una multa de veinticinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal¹, lo que equivale a la cantidad de **\$1,752,500.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida al Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, en su carácter de operador legal de las emisoras XHITC-TV y XHSBB-TV, concesionadas al Gobierno del Estado de Chiapas, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa de veinticinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$1,752,500.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente en que cause ejecutoria esta sentencia. **SEGUNDO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria. **TERCERO.** Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-264/2015

DENUNCIANTE: DIRECTOR
EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARTE DENUNCIADA: SISTEMA
CHIAPANECO DE RADIO,
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA
EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO
PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO Y ALONSO
RODRÍGUEZ MORENO

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida al Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, en su carácter de operadora de las emisoras identificadas con las siglas XHITC-TV y XHSBB-TV, concesionadas al Gobierno del Estado de Chiapas, consistente en el incumplimiento de la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de campaña electoral del proceso electoral local de la mencionada entidad federativa.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El pasado tres de septiembre de dos mil quince¹, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral², informó al Secretario Ejecutivo de dicha autoridad electoral federal, que como resultado de la verificación y monitoreo realizado durante el actual proceso electoral local en Chiapas, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó que durante el período del dieciséis de junio al quince de julio, las emisoras identificadas con las siglas XHITC-TV y XHSBB-TV, ubicadas en las ciudades de Comitán de Domínguez y San Cristóbal de Las Casas, del Estado de Chiapas, respectivamente, operadas a través del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, organismo público descentralizado del Gobierno de dicha entidad federativa en su calidad de concesionario, tuvieron un nivel de cumplimiento con relación a las pautas ordenadas por el INE de 33% y 68%, respectivamente, lo que se considera bajo en relación al porcentaje general de cumplimiento que supera el 95%, por lo que realizó diversos requerimientos a dicha entidad gubernamental para efecto de que informara las causas de las omisiones detectadas, sin que en sus respuestas aportara material probatorio alguno en relación a los motivos de su incumplimiento, ni se hiciera en su oportunidad la reprogramación correspondiente.

2. Radicación y admisión. Posteriormente, con fecha cuatro de septiembre la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ de la Secretaría Ejecutiva del INE, determinó radicar la queja con la clave **UT/SCG/PE/CG/482/2015**, admitió a trámite el citado procedimiento y ordenó la realización de diversos requerimientos.

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil quince.

² En adelante, Dirección de Prerrogativas.

³ En lo sucesivo, autoridad instructora.

3. Emplazamiento y audiencia. El nueve de septiembre, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el catorce siguiente.

4. Remisión del expediente a la Sala Especializada. El quince de septiembre, mediante oficio INE-UT/12740/2015, el Titular de la Unidad Técnica remitió a esta Sala Regional Especializada⁴ las constancias del expediente respectivo, así como el informe circunstanciado correspondiente.

En su oportunidad, dicho sumario fue enviado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

5. Turno a ponencia y radicación. El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-264/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el incumplimiento sin causa justificada, de la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos, candidatos y las autoridades

⁴ En adelante, Sala Especializada.

⁵ En lo sucesivo, Sala Superior.

electorales conforme a las pautas aprobadas por el INE para el proceso electoral local en Chiapas, por parte del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía⁶, en su carácter de operador de las emisoras XHITC-TV y XHSBB-TV, concesionadas al Gobierno de dicha entidad federativa.

Hechos con los que presuntamente se vulneró el actual modelo de comunicación política previsto en los artículos 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; así como 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2, y 452, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, por lo que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de los mismos a través del procedimiento especial sancionador, al tratarse de una competencia exclusiva del ámbito federal⁹.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 y 99 de la Constitución Federal; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470 a 477 de la LEGIPE.

SEGUNDA. Controversia. Derivado de lo anterior, la presente ejecutoria se centrará en dilucidar si se acredita o no, la violación a lo dispuesto por los artículos 41, fracción III de la Constitución General; así como 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2, y 452, párrafo 1, inciso c) de la LEGIPE, atribuibles al Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, en su calidad de organismo público descentralizado del Estado de Chiapas, operador de las emisoras

⁶ En adelante, Sistema Chiapaneco.

⁷ En lo sucesivo, Constitución General.

⁸ En adelante, LEGIPE.

⁹ Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia 25/2010 y 10/2008** de la Sala Superior, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN**, respectivamente. Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet www.te.gob.mx.

XHITC-TV y XHSBB-TV, concesionadas al Gobierno de dicha entidad federativa.

Lo anterior, por la omisión de transmitir un total de dos mil ochocientos cuarenta y cuatro promocionales pautados por el INE, como parte de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión de los partidos políticos, candidatos y autoridades electorales relativos al actual proceso electoral en Chiapas.

TERCERA. Acreditación de los hechos denunciados. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

I. Relación de los medios de prueba y su valoración legal.

a) Medios probatorios aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE¹⁰.

1. Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/4877/2015 de fecha tres de septiembre, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual, informa que las emisoras XHITC-TV y XHSBB-TV, operadas por el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía y concesionadas al Gobierno de dicha entidad federativa, omitieron transmitir un total de dos mil ochocientos cuarenta y cuatro promocionales pautados correspondientes a los partidos políticos, candidatos y autoridades electorales.

Cabe precisar, que dicha autoridad electoral adjuntó al citado comunicado, un disco compacto con el reporte de cumplimiento emitido

¹⁰ En adelante, Dirección de Prerrogativas.

por su Dirección de Verificación y Monitoreo en el que se detalla el número de promocionales pautados transmitidos y no difundidos por cada partido político y autoridad electoral, así como el porcentaje de cumplimiento de transmisión de cada una de las emisoras XHITC-TV canal 33 (33% de cumplimiento en virtud de la omisión de transmitir mil novecientos veinticuatro spots) y XHSBB-TV canal 9 (68% de cumplimiento en razón de la omisión de difundir novecientos veinte spots), correspondientes al período del dieciséis de junio al quince de julio, tal y como se observa a continuación:

Corte del: 16/06/2015 al 15/07/2015

Siglas	Actor Político	Pautados	Verificados SV	Cumplimiento	No Transmitidos	Excedente	Cumplimiento de Reprogramación	Cumplimiento final	% Cumplimiento
XHITC-TV	C.I.	57	57	16	41	0	0	16	28%
	ES	57	57	23	34	0	0	23	40%
	FEPADE-OC	20	20	7	13	0	0	7	35%
	IEPC-CHIS	160	160	57	103	0	0	57	36%
	INE-OC	181	181	67	114	0	0	67	37%
	MC	108	108	36	72	0	0	36	33%
	MORENA	57	57	23	34	0	0	23	40%
	MVC	51	51	13	38	0	0	13	25%
	PAN	313	313	107	206	0	0	107	34%
	PCU	107	107	37	70	1	0	37	35%
	PGJE/FIE	30	30	7	23	0	0	7	23%
	PH	57	57	20	37	0	0	20	35%
	PNA	142	142	48	94	0	0	48	34%
	PRD	229	229	66	163	0	0	66	29%
	PRI	550	550	189	361	1	0	189	34%
	PT	177	177	55	122	0	0	55	31%
	PVEM	548	548	171	377	0	0	171	31%
	TEECH	30	30	8	22	0	0	8	27%
	Total	2,874	2,874	950	1,924	2	0	950	33%
	XHSBB-TV	C.I.	57	57	40	17	0	0	40
ES		57	57	38	19	0	0	38	67%
FEPADE		20	20	14	6	0	0	14	70%
IEPC		160	160	107	53	0	0	107	67%
INE		181	181	123	58	5	0	123	68%
MC		108	108	75	33	0	0	75	69%
MORENA		57	57	38	19	0	0	38	67%
MVC		51	51	33	18	0	0	33	65%
PAN		313	313	219	94	0	0	219	70%
PCU		107	107	74	33	0	0	74	69%
PGJE/FIE		30	30	20	10	0	0	20	67%
PH		57	57	38	19	0	0	38	67%
PNA		142	142	100	42	0	0	100	70%
PRD		229	229	154	75	0	0	154	67%
PRI		550	550	374	176	1	0	374	68%
PT		177	177	119	58	0	0	119	67%
PVEM		548	548	367	181	0	0	367	67%
TEECH	30	30	21	9	0	0	21	70%	
Total	2,874	2,874	1,954	920	6	0	1,954	68%	

De igual forma, en dicho disco anexó un reporte de monitoreo por cada una de las emisoras denunciadas, en el que se contiene el detalle del pautado cuyo incumplimiento se denuncia, con información relativa al folio y versión de cada promocional omitido, el partido político o la autoridad al que pertenecen, así como la fecha y el horario en que debieron transmitirse por cada una de las emisoras denunciadas en las ciudades de Comitán (XHITC-TV canal 33) y San Cristóbal de las

Casas (XHSBB-TV canal 9), en el Estado de Chiapas, en razón del proceso electoral local que se lleva a cabo en dicha entidad federativa.

De tal suerte, que el total de dos mil ochocientos cuarenta y cuatro promocionales presuntamente omitidos, según el día en que debieron difundirse se resume a continuación:

DÍA	PROMOCIONALES OMITIDOS EN LA EMISORA XHITC-TV CANAL 33 DE COMITÁN DE DOMÍNGUEZ
16/06/2015	53
17/06/2015	66
18/06/2015	40
19/06/2015	73
20/06/2015	71
21/06/2015	76
22/06/2015	88
23/06/2015	96
24/06/2015	96
25/06/2015	96
26/06/2015	96
27/06/2015	96
28/06/2015	96
29/06/2015	96
30/06/2015	96
01/07/2015	96
02/07/2015	69
03/07/2016	47
04/07/2016	1
07/07/2015	1
08/07/2015	26
09/07/2015	63
10/07/2015	80
11/07/2015	78
12/07/2015	61
13/07/2015	63
14/07/2015	60
15/07/2015	44
Total	1924

DIA	PROMOCIONALES OMITIDOS EN LA EMISORA XHSBB-TV CANAL 9 SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS
18/06/2015	5
19/06/2015	2
20/06/2015	8
21/06/2015	92
22/06/2015	96
23/06/2015	89

24/06/2015	92
25/06/2015	96
26/06/2015	48
30/06/2015	44
01/07/2015	48
02/07/2015	30
03/07/2015	22
04/07/2015	92
05/07/2015	6
07/07/2015	1
10/07/2015	1
11/07/2016	65
12/07/2016	72
13/07/2015	5
14/07/2015	4
15/07/2015	2
	920

Asimismo, a dicho oficio la autoridad denunciante adjunto como elementos probatorios de su aseveración, copia simple de los acuses de recibo de los oficios INE/CHIS/JDE09/VE/981/2015, INE/CHIS/JDE09/VE/983/2015, INE/CHIS/JDE09/VE/1093/2015 e INE/CHIS/JDE09/VE/1096/2015, de fechas siete y veintiocho de julio, a través de los cuales solicitó al Gobierno del Estado de Chiapas en su calidad de concesionario de las emisoras XHITC-TV canal 33 y XHSBB-TV canal 9, información respecto del incumplimiento de la transmisión de los promocionales pautados antes referidos¹¹.

2. Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/4890/2015 de fecha ocho de septiembre, signado por el Director de Prerrogativas, en el que ofreció la consulta en sitio de los testigos de grabación que le fueron requeridos por la Unidad Técnica, correspondientes al período comprendido del dieciséis de junio al quince de julio.

b) Medios probatorios aportados por el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía.

¹¹ Cabe aclarar, que aun cuando la autoridad denunciante en tales oficios refiere como fechas de incumplimiento los días 1, 4, 7, 12 y 15 de junio, respecto de algunos de los cuales el organismo denunciado reconoce su omisión de transmisión, lo cierto es que, los reportes de cumplimiento y monitoreo antes descritos en los que se soporta la denuncia materia de la presente resolución, solo comprenden las omisiones del período del 16 de junio al 15 de julio, por lo que solo serán dichas omisiones reportadas la que serán materia de la presente resolución, pues se emplazó únicamente respecto del período del dieciséis de junio al quince de julio, por lo que la litis del presente procedimiento especial sancionador se fijó para ese lapso de incumplimientos.

1. Copia simple de los oficios SCHRTyC/400/182/070-2015, SCHRTyC/400/182/076-2014, SCHRTyC/400/182/080-2014 y SCHRTyC/400/182/095-2015, de fechas nueve, treinta y treinta y uno de julio y tres de septiembre, respectivamente, suscritos por la Directora de Programación Televisiva del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, por medio de los cuales, en respuesta a los requerimientos antes referidos, manifestó básicamente que la omisión de transmisión de los mensajes pautados obedeció a las cuestiones técnicas y materiales que se describen enseguida:

Emisora XHSBB-TV Canal 9 de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas

Fecha y hora de la interrupción	Causa
<ul style="list-style-type: none"> 4 de junio bloque de las 14:30 horas 	Por variaciones de voltaje
<ul style="list-style-type: none"> 7 de junio bloque de las 6:05 a las 07:00 horas. 12 de junio bloque de las 22:00 a 22:50 horas 20 de junio bloque de las 12:07 a las 13:48 horas 	Por cortes de la energía eléctrica
<ul style="list-style-type: none"> 18 de junio bloque de las 12:00 a 12:59 horas y de 18:00 a 18:59 horas 	Por variaciones de voltaje
<ul style="list-style-type: none"> 19 de junio no se transmitió el material pautado en el bloque de 12:00 a 12:59 	Por variaciones de voltaje
<ul style="list-style-type: none"> 21 de junio bloque de las 06:32 a 02:00 del 22 de junio, por lo que no se transmitieron los materiales pautados en ese día, con excepción de los promocionales RV02105-15, RV02128-15, RV02108-15 y RV02153-15. 	Por corte de energía eléctrica
<ul style="list-style-type: none"> 22, 23, 24, 25 y 26 de junio se presentó la omisión de transmisión total de los materiales pautados. 	Por tormenta eléctrica que afectó al transmisor, el cual quedó sin señal, restableciéndose hasta el día 27 a las 05:00 horas
<ul style="list-style-type: none"> 30 de junio bloque de las 16:18 a 00:20 horas del 01 de julio. 	Por corte de la energía eléctrica.
<ul style="list-style-type: none"> 1 de julio bloque de las 15:20 a las 06:50 del 02 de julio. 	Por lluvias fuertes y relámpago, restableciéndose la señal a las 07:13 horas del 02 de julio.
<ul style="list-style-type: none"> 2 de julio bloque de las 19:04 a las 22:55 horas 	Por corte de energía eléctrica.
<ul style="list-style-type: none"> 3 de julio bloque de las 14:57 a las 15:45 horas y 	Por dos cortes de energía

de las 21:20 a las 07:20 del día 05 de julio.	eléctrica.
<ul style="list-style-type: none"> 7 de julio de las 23:00 a las 23:59 horas se omitió transmitir el material RV02201-15 versión Obras, del Partido Verde Ecologista de México. 	Por variaciones en el suministro eléctrico en el edificio del Sistema en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, lo que afectó al equipo de transmisión, mismo que si bien no se apagó, en el <i>play list</i> se generaron brincos y con ello la omisión del referido promocional en la repetidora en cita.
<ul style="list-style-type: none"> 10 de julio, al estar transmitiendo los promocionales pautados del INE, no se transmitió el RV02165-15. 	Por variaciones del voltaje.
<ul style="list-style-type: none"> 11 de julio bloque de las 05:35 a las 18:55 horas. A las 20:32 horas no se transmitió el promocional RV0220-15. 	Por variaciones del voltaje.
<ul style="list-style-type: none"> 12 de julio bloque de las 06:12 a las 09:07 horas y de las 12:15 a las 22:49 horas. 	Por dos cortes de energía eléctrica.
<ul style="list-style-type: none"> 14 de julio bloque de las 14:00 a las 14:59 horas. 	Por falta de energía eléctrica.
<ul style="list-style-type: none"> 15 de julio no se transmitieron los promocionales RV02212-15 y RV02165-15 pautados de las 15:00 a 15:59 horas 	Por variación del voltaje.

Emisora XHITC-TV Canal 33 de Comitán de Domínguez, Chiapas

Fecha y hora de la interrupción	Causa
<ul style="list-style-type: none"> 22 al 30 de junio y 1 de julio, no se transmitió ningún promocional. 	Por descarga eléctrica que afectó el transmisor y la repetidora quedó fuera del aire.
<ul style="list-style-type: none"> 2, 3 y 8 al 15 de julio, no se transmitieron los promocionales pautados. 	Por cortes de energía eléctrica en diferentes horarios.
<ul style="list-style-type: none"> 7 de julio en el horario de 23:00 a 23:59 horas se omitió transmitir el promocional RV02201-15 versión Obras, del Partido Verde Ecologista de México, debido a afectación en el equipo de transmisión, mismo que no se apagó, pero en el <i>play list</i> se generaron brincos. 	Por variación en el suministro de energía eléctrica en el edificio Sistema en Tuxtla Gutiérrez.

<ul style="list-style-type: none"> • 01 de junio y del 15 al 21 de junio 	Por cortes de energía eléctrica y afectaciones al transmisor
<ul style="list-style-type: none"> • 22 de junio y 15 de julio 	Por fallas en el suministro de energía eléctrica que afectaron al equipo transmisor.

En esencia, en dichos informes se argumenta como causa de la no transmisión de los promocionales pautados en los días antes referidos, **la variación de voltaje y el corte de energía eléctrica**, que según refiere el denunciado afectaron en distintas proporciones sus equipos transmisores ubicados en las ciudades de Tuxtla Gutiérrez, Comitán de Domínguez y San Cristóbal de las Casas.

Precisando que en dichos oficios no se señala causa alguna de incumplimiento a la transmisión del material pautado por el INE, en cuanto hace a los días 16 y 17 de junio, así como 4 y 5 de julio, por tanto no expresó motivo alguno respecto a la omisión de dar cabal cumplimiento a la pauta de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

2.- Oficio SCHRTyC/100/172/399-2015 de fecha siete de septiembre, suscrito por la Directora de Programación Televisiva del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante el cual, informa sustancialmente lo siguiente:

i. Que el referido Sistema genera una señal única donde está contenida toda la pauta diaria incluida la del INE, y se distribuye vía satélite a todas sus estaciones repetidoras en el Estado de Chiapas, donde están incluidas las emisoras XHITC-TV canal 33 y XHSBB-TV canal 9, mismas que son estaciones no atendidas (sic), es decir, aduce que no cuentan con sistema de grabación de testigos, sino que únicamente se tiene la cinta testigo maestra de la estación Tuxtla Gutiérrez, por lo que la señal recibida en las emisoras denunciadas, es la misma que se recibe en la estación XHTTG-TV de Tuxtla Gutiérrez.

ii. Que los equipos de transmisión de estos sitios cuentan con más de 15 años de operación continua, por lo que **presentan fallas en sus amplificadores, fuentes de poder y en sus circuitos de audio y video.**

iii. Que en esas zonas donde se localizan las emisoras, **se presentan constantes cortes y variaciones de energía eléctrica provocados por las lluvias;** fenómenos meteorológicos que afectan notablemente la recepción satelital, por lo que resulta imposible tener una señal constante e ininterrumpida, ya que esa es su única vía de distribución.

iv. Que anexa las facturas de los transmisores de las ciudades de Comitán de Domínguez (folio 14269) y San Cristóbal de las Casas (folio 1075), de fechas trece de diciembre de dos mil uno y ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, respectivamente.

v. Que en copia simple adjunta el pautaje (sic) correspondiente de la señal maestra a transmitir desde la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, misma que por inclemencias del tiempo o por razones ajenas a su voluntad, no es posible transmitir en tiempo y forma, aclarando que no existió dolo o mala fe hacia ninguno de los partidos políticos, sino que las fallas se deben a razones técnicas debido a lo viejo de sus equipos de transmisión.

vi. Que **no se realizó la reprogramación del material cuya transmisión se omitió,** debido a que ello duplicaría el pautado de la estación maestra y el resto de las repetidoras donde sí se transmitieron los mensajes.

3.- El oficio número SCHRTyC/100/172/291-2015 de once de septiembre, suscrito por la Directora General del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, por medio del cual formula alegatos y ofrece las siguientes pruebas:

i. Copia cotejada del convenio de fecha catorce de abril, celebrado entre el INE y el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, en el que se estableció de común acuerdo el apoyo necesario para la difusión radiofónica y televisiva de las actividades relativas a la educación cívica y participación ciudadana.

ii. Copia cotejada del convenio de apoyo y colaboración de fecha veintitrés de abril, celebrado entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, con el mismo objetivo referido en el apartado inmediato anterior.

iii. Copia simple de los oficios SCHRTyC/100/182/522/2014 y SCHRTyC/100/182/521/2014, de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, dirigidos al Secretario Ejecutivo del INE, mediante los cuales adjuntó las respuestas a los cuestionarios relativos a diversas estaciones de televisión y radio con que cuenta el mencionado Sistema Chiapaneco.

iv. Copia simple de los oficios números SCHRTyC/100/182/081-2014, SCHRTyC/100/182/082-2014 y SCHRTyC/100/182/092-2014, todos de fechas veintiséis de febrero de dos mil catorce, por medio de los cuales, se adjunta aviso al Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital del entonces Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, respecto de la traducción a lenguas indígenas de diversos programas a transmitirse en las estaciones de radio y televisión del citado Sistema Chiapaneco.

v. Copia simple de los oficios números SCHRTyC/100/172/169-2015, SCHRTyC/100/172/181-2015, SCHRTyC/100/172/182-2015, SCHRTyC/100/172/183-2015, SCHRTyC/100/172/195-2015 y SCHRTyC/100/172/0167-2015 de fechas once, doce, diecinueve y

veintidós de mayo, a través de los cuales, se informa al Vocal Ejecutivo Local del INE en el Estado de Chiapas, respecto de la autorización para la transmisión en vivo del debate de los otrora candidatos a diputados federales de diversos distritos electorales federales en dicha entidad federativa.

vi. Copia simple de una minuta de trabajo de fecha ocho de abril, relativa al área de estrategia de producción y post producción del Sistema Chiapaneco, en la que se hicieron diversos anuncios y recomendaciones en relación al pasado proceso electoral federal.

vii. Copia simple de las agendas de entrevistas realizadas a diversas personalidades del INE y del Instituto Electoral Local, en programas de radio y televisión durante los procesos electorales local y federal, con que cuenta el Sistema Chiapaneco.

viii. Ciento veinticuatro impresiones fotográficas publicadas en las cuentas de redes sociales del organismo denunciado, relativas a la cobertura que dio a los procesos electorales 2015, tanto local como federal.

ix. Siete discos compactos que contienen la transmisión en televisión de la cobertura relativa a las jornadas electorales del INE y del Instituto Electoral estatal, así como programas especiales generados por el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía.

x. Siete discos compactos que contienen testigos de grabación de diferentes transmisiones en radio realizadas por el Sistema Chiapaneco citado, relativos al proceso electoral de aquella entidad federativa, así como a los debates de los actores políticos transmitidos en sus frecuencias radiofónicas.

4. Oficio SCHRTyC/100/172/399-2015 de fecha siete de septiembre, mediante el cual, el citado Sistema Chiapaneco indica los motivos por los cuales omitió transmitir los promocionales relativos a los partidos políticos y autoridades electorales, durante el periodo de campañas del actual proceso electoral local del estado de Chiapas, aduciendo la antigüedad de sus equipos transmisores, así como la generación de una señal única a través de la emisora XHTTG-TV de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A dicho oficio adjuntó la siguiente documentación:

- i. Copia simple del memorándum número SCRTyC/800/172/088-2015 suscrito por el Jefe de la Unidad de Informática del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, de fecha siete de septiembre, por virtud del cual, remitió a la Dirección General de dicho organismo cinco discos ópticos tipo *blue ray*, referente a las emisiones del canal 10 relativos al período del dieciséis de junio al quince de julio.
- ii. Copia simple de la factura número 25138 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho, expedida a favor del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, referente a un equipo de transmisión cuyas características ahí se describen.
- iii. Copia simple de la factura número FR 293 de fecha treinta de octubre de dos mil doce, expedida a favor del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, referente al equipo de transmisión que en la misma se detalla.
- iv. Copia simple del resguardo personal de mobiliario y equipo de fecha tres de marzo de dos mil quince, relativo a diverso equipo de transmisor y receptor de la emisora XHSBB-TV canal 9 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

v. Copia simple de escritos de diecisiete y veintiuno de junio, signados por el Jefe del Área de Transmisiones dirigido al Director de Infraestructura televisiva del referido Sistema, a través de los cuales le informó las anomalías que presentaban las emisoras XHITC-TV en Comitán y XHSBB-TV en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

vi. Cinco discos compactos que contienen la programación del periodo del dieciséis de junio al quince de julio, de la señal televisiva del canal 10 con sede en Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas y en el que se observa la difusión de diferentes programas, noticieros y películas en general.

5. Copia simple de los memorándum SCHRT yC/300.3/172/025-2015 y SCHRTyC/300.3/172/027-2015, ambos de fecha treinta de julio, suscrito por el Director de Infraestructura Televisiva, dirigido a la Directora de Programación Televisiva del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, a través del cual, le informa las causas por las que no se transmitieron los mensajes pautados por el INE.

Los medios de prueba referidos en el inciso a) numerales 1 y 2 son **documentales públicas**, pues se trata de documentos emitidos por la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades legales, de conformidad con los artículos 461 párrafo 3 inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

En cuanto a la valoración de tales medios de prueba, cabe precisar que las documentales públicas descritas tienen valor probatorio pleno en términos de lo referido por el artículo 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria a la LEGIPE.

Los medios de prueba referidos en el inciso b), son documentales privadas en términos de lo dispuesto por los artículos 461 párrafo 3

inciso b), así como 462 párrafo 3, de la LEGIPE, por lo que solo tienen valor probatorio indiciario respecto de los hechos que refieren; en tanto que los cotejos realizados por la autoridad respecto de documentos exhibidos en original constituyen documentales públicas que hacen constar la existencia de los convenios referidos en el inciso b), numeral 3, subincisos i y ii.

Finalmente, en cuanto a las impresiones fotográficas y discos compactos referidos en el inciso b) numeral 3 subincisos viii, ix y x y 4 subinciso vi, constituyen pruebas técnicas, en virtud de lo dispuesto por los artículos 461 párrafo 3 inciso c), así como 462 párrafo 3, de la LEGIPE, por lo que solo tienen valor indiciario.

II. Acreditación de la omisión denunciada. Ahora bien, a partir del reconocimiento expreso por parte de la denunciada en el sentido de que por las razones que aduce dejó de transmitir en las fechas denunciadas el material pautado por el INE, así como de los reportes de monitoreo realizados y aportados por la autoridad electoral denunciante, se tiene por acreditado de manera indubitable que las emisoras XHSBB-TV canal 9 y XHITC-TV canal 33, ubicadas en las ciudades de San Cristóbal de Las Casas y Comitán de Domínguez, Chiapas, respectivamente, omitieron transmitir un total de dos mil ochocientos cuarenta y cuatro promocionales pautados por la autoridad electoral federal, correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales detalladas en los citados reportes proporcionados por la Dirección de Prerrogativas, relativos al proceso local electoral que se celebra en aquella entidad federativa, durante el período del dieciséis de junio al quince de julio.

Sin que en autos exista prueba alguna en contrario, por lo que se trata de un hecho no controvertido por alguna de las partes.

Asimismo, de las pruebas documentales exhibidas por el referido Sistema Chiapaneco, se tiene por acreditado que las emisoras denunciadas, son repetidoras de la señal generada por dicho denunciado en la ciudad de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas.

Sin embargo, cabe precisar que del cúmulo de pruebas exhibidas por el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, relativos a los convenios celebrados con las autoridades electorales, el pautado correspondiente, así como a los diversos actos, entrevistas y programas transmitidos con relación a los procesos electorales 2015, tanto federal como local y los mensajes emitidos en sus diversas redes sociales, no se desprenden elementos que soporten las causas técnicas esgrimidas por el denunciado, como justificación de su incumplimiento y omisión en la transmisión de los materiales pautados que se le imputan.

CUARTA. Pronunciamiento de fondo

i) Tesis. En la especie este órgano jurisdiccional estima que el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía en su carácter de operador de las emisoras XHSBB-TV canal 9 y XHITC-TV canal 33, concesionadas al Gobierno del Estado de Chiapas, violó el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 fracción III de la Constitución General, así como en los artículos 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2 y 452, párrafo 1, inciso c) de la LEGIPE, toda vez que omitió transmitir de manera injustificada un total de dos mil ochocientos cuarenta y cuatro promocionales pautados por la autoridad electoral federal, correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales, relativos al proceso local electoral que se celebra en dicha entidad federativa, durante el período del dieciséis de junio al quince de julio del presente año.

Esto es así, ya que el citado organismo no aporta elementos de convicción suficientes para justificar que la omisión de cumplimiento con la transmisión de la pauta atiende a cuestiones técnicas o materiales, pues sus aseveraciones y material probatorio exhibido, no tienen el alcance para eximirlo de la obligación que tienen las concesionarias y emisoras de dar cumplimiento al modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución General.

ii) Marco legal. Para arribar a esta conclusión es necesario en primer término, analizar las disposiciones jurídicas aplicables al presente asunto.

Para el cumplimiento de sus fines el artículo 41, base III, de la Constitución Federal, prevé que los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas **de dichos partidos políticos y de las autoridades electorales.**

El citado precepto constitucional, precisa el **modelo de comunicación política electoral**, que implica para las distintas fuerzas políticas **el acceso a los medios de comunicación social** de manera equitativa, generando un equilibrio entre éstas y permitiendo que las ofertas político electorales se difundan entre el electorado.

Es decir, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, así como difundir propaganda electoral, mediante

la cual se busca posicionar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.

Diseño constitucional en el que se le otorga al INE la atribución de ser la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, **a nivel federal y estatal**, de acuerdo a las bases, tiempos y modalidades precisados en los Apartados A y B, de la fracción III del citado precepto constitucional.

Modelo de comunicación política que en la esfera legal encuentra su regulación en lo dispuesto por los artículos 159, 160 y 161 de la LEGIPE.

Así, el artículo 159 en su párrafos 1 y 2, reafirma el derecho de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, incluyendo los independientes, **al uso permanente de los medios de comunicación social**, como son la radio y la televisión, por virtud del tiempo que la Constitución General les otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos que señala dicha normativa.

De manera complementaria, el artículo siguiente en su párrafos 1 y 2, ratifican el carácter rector del INE en cuanto a la administración del tiempo que le corresponda para sus propios fines, **así como el destinado a otras autoridades electorales**, a los partidos políticos y a los candidatos independientes, para lo cual, **establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas a que tienen derecho a difundir tanto en los procesos electorales como fuera de ellos**.

En ese tenor, el artículo 161 prescribe **el derecho del INE y de las autoridades electorales de las entidades federativas**, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, a través

del acceso a la radio y televisión en virtud del tiempo que el primero dispone constitucionalmente en dichos medios.

Por su parte, los artículos 183 y 184 párrafos 4 y 6, respectivamente, señalan que **los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas**, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el INE, **quien contará de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de transmisión de los promocionales pautados**, así como de la normativa aplicable.

Adicionalmente, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral vigente, expedido por el INE el pasado diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en su artículo 53 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, establece **la obligación** de los concesionarios de **reprogramar voluntariamente**, aquellos promocionales que adviertan no han sido transmitidos conforme a las pautas ordenadas por el INE, **así como de emitir un aviso por escrito a la autoridad electoral correspondiente, dentro de los tres días hábiles correspondientes**, en el que señale la omisión respectiva, junto con las causas de la misma **y los elementos con que se acrediten**, precisando los promocionales omitidos, el folio, versión, actor, fecha y horario pautados, con la justificación correspondiente.

Siendo el caso, que cuando la omisión se produzca dentro de los últimos 7 días del período de que se trate, durante la etapa de precampaña, intercampaña o campaña, el concesionario, respecto de la reprogramación que realice, deberá enviar el aviso al día hábil siguiente al incumplimiento.

Para el caso de la reprogramación voluntaria, los incisos d) y j) del citado numeral 2, de dicho precepto refieren que cuando la omisión de produzca dentro de los últimos 7 días del período de que se trata, incluido el de campañas, la reprogramación respectiva, *“tendrá lugar al*

día siguiente de la omisión”, y “los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación”.

Por su parte, el artículo 54 del citado ordenamiento reglamentario establece que el concesionario que haya incurrido en algún incumplimiento, podrá realizar la reprogramación correspondiente por diferentes causas, como fallas en los equipos de transmisión y factores meteorológicos, entre otros, casos en los cuales la autoridad electoral deberá valorar la magnitud de los eventos y su impacto en la zona de cobertura, efecto de determinar si el concesionario se encuentra obligado a llevar a cabo la reprogramación correspondiente, previo informe por escrito de dicha situación, **anexando la documentación que acredite tal hecho.**

Asimismo, el artículo 55 de tal cuerpo normativo, señala que se considerará **reposición de transmisiones**, *“aquella derivada de resoluciones recaídas en los procedimientos instruidos a partir de vistas o denuncias, emitidas por la autoridad jurisdiccional competente”.*

Reposición que en todo caso *“se llevará a cabo a más tardar al quinto día contado a partir de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador”.*

En cuanto al cumplimiento del pautado para cada concesionario, tal Reglamento dispone en su artículo 57, la facultad de la autoridad electoral federal para llevar a cabo la verificación correspondiente, a fin de constatar que los mismos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna.

Finalmente, el artículo 58 en sus párrafos 4 y 5 de dicha normativa electoral, señala que **los concesionarios estarán obligados a**

reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, precisando que toda reprogramación sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Asimismo, en su párrafo 7, se prescribe que en los casos en que la omisión se produzca dentro de los últimos 7 días del período de que se trate durante la etapa de campaña, **la reprogramación que corresponda** al requerimiento realizado por la Dirección de Prerrogativas, **deberá realizarse dentro de los primeros 7 días del período ordinario no electoral**, en el mismo día de la semana que haya sido originalmente pautado.

Por último, para los efectos de la presente resolución, cabe precisar que en virtud del decreto de creación y decreto de reformas emitidos por el ejecutivo del Estado de Chiapas con fechas ocho de marzo de dos mil uno y treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, respectivamente¹², el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, es un organismo público descentralizado del Gobierno de dicha entidad federativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y operativa¹³, cuyo objetivo según el texto vigente del artículo 3 del citado decreto de creación, es el de **operar íntegramente** las estaciones de radio y televisión permitidas (sic) al gobierno estatal.

iii) Caso concreto. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía incumplió de manera injustificada con su obligación de difundir en las emisoras XHSBB-TV canal 9 y XHITC-TV canal 33, concesionadas al Gobierno del Estado de Chiapas, en el período del dieciséis de junio al quince de julio, los dos mil ochocientos cuarenta y cuatro

¹² Consulta realizada en el sitio oficial de internet <http://www.normateca.chiapas.gob.mx/sistema-chiapaneco>, el día diecisiete de septiembre.

¹³ Lo que se corrobora en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de su Reglamento Interior.

promocionales pautados por el INE correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales, detallados en los reportes de monitoreo y verificación proporcionados por la Dirección de Prerrogativas como elementos probatorios de la denuncia materia de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que la justificación aducida por dicho denunciado consistente en las fallas o variaciones en el suministro de energía eléctrica que según refiere afectó los transmisores de sus emisoras en las ciudades de Comitán de Domínguez y San Cristóbal de las Casas, en el Estado de Chiapas, no se encuentra acreditada de manera fehaciente, dada la falta de elementos probatorios que permitan corroborar las suspensiones del servicio eléctrico que refiere o el desperfecto técnico que aduce, lo que impide concluir que tal circunstancia es una causa técnica suficientemente razonable que le hubiere impedido transmitir los promocionales pautados por el INE e incumplir la obligación prevista en el artículo 41 de la Constitución General para todas las concesionarias.

Ello es así, pues en el caso particular, resulta relevante el número de promocionales omitidos, los cuales según ha quedado acreditado por la autoridad denunciante fue de dos mil ochocientos cuarenta y cuatro, de un total de cinco mil setecientos cuarenta y ocho spots pautados para ambas emisoras, es decir, **se dejó de transmitir el 49.47 por ciento de la pauta ordenada por el INE**, situación que en concepto de esta Sala Especializada es determinante para efectos del incumplimiento del pautado programado para las emisoras denunciadas.

Situación que en todo caso evidencia de manera clara, una **continuidad en el incumplimiento de la pauta** por parte de dichas emisoras, ya que no se trata de un incumplimiento aislado, pues **la omisión de transmisión se efectuó de manera reiterada** durante veintiocho días por lo que respecta a la emisora XHITC-TV canal 33 y

veintidós días en cuanto hace a la identificada con las siglas XHSBB-TV canal 9, lo que resta veracidad a las afirmaciones hechas por el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, en relación a los fenómenos meteorológicos que según indicó propiciaron repetidamente la suspensión del servicio eléctrico en los municipios antes referidos; aunado a que no existen en el sumario pruebas que permitan tener por acreditada las numerosas interrupciones o variaciones eléctricas que refiere o que en su caso, acredite que en realidad existió una anomalía técnica derivada de ello.

Pues se limita a realizar manifestaciones genéricas y los medios de prueba que aporta no son suficientes para desvirtuar el incumplimiento a lo previsto por el artículo 41 constitucional, durante el período del dieciséis de junio al quince de julio, de manera reiterada.

Asimismo, cabe precisar que la justificación técnica referida por el organismo denunciado pierde credibilidad alguna cuando según se desprende de los reportes de monitoreo referidos existieron días en los que prácticamente se omitió en su totalidad la difusión de los mensajes pautados en esas fechas, tal y como sucedió del veintitrés de junio al primero de julio en la emisora XHITC-TV canal 33 y el veintidós y veinticinco de junio en la emisora XHSBB-TV canal 9, según se puede constatar en los cuadros resumen que para mayor claridad de la presente resolución se vuelven a insertar a continuación:

DÍA	PROMOCIONALES OMITIDOS EN LA EMISORA XHITC-TV CANAL 33 DE COMITÁN DE DOMÍNGUEZ
16/06/2015	53
17/06/2015	66
18/06/2015	40
19/06/2015	73
20/06/2015	71
21/06/2015	76
22/06/2015	88
23/06/2015	96
24/06/2015	96

25/06/2015	96
26/06/2015	96
27/06/2015	96
28/06/2015	96
29/06/2015	96
30/06/2015	96
01/07/2015	96
02/07/2015	69
03/07/2016	47
04/07/2016	1
07/07/2015	1
08/07/2015	26
09/07/2015	63
10/07/2015	80
11/07/2015	78
12/07/2015	61
13/07/2015	63
14/07/2015	60
15/07/2015	44
Total	1924

DIA	PROMOCIONALES OMITIDOS EN LA EMISORA XHSBB- TV CANAL 9 SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS
18/06/2015	5
19/06/2015	2
20/06/2015	8
21/06/2015	92
22/06/2015	96
23/06/2015	89
24/06/2015	92
25/06/2015	96
26/06/2015	48
30/06/2015	44
01/07/2015	48
02/07/2015	30
03/07/2015	22
04/07/2015	92
05/07/2015	6
07/07/2015	1
10/07/2015	1
11/07/2016	65
12/07/2016	72
13/07/2015	5
14/07/2015	4
15/07/2015	2
	920

Nota: En las fechas resaltadas el número de spots corresponde prácticamente a la totalidad de la pauta programada para esos días.

De tal forma que en el caso particular, dada la continuidad referida, se requiere de elementos probatorios que permitan tener por acreditada

de manera indubitable la justificación aludida, ya que **no se trató de un incumplimiento aislado**, sino que según se observa en el cuadro antes referido, se incurrió en una omisión reiterada en la difusión de los promocionales pautados, pues según ha quedado acreditado el nivel de cumplimiento por parte de las emisoras sólo fue del 33% (XHITC-TV canal 33) y 68% (XHSBB-TV canal 9).

De manera que, el incumplimiento es del 67% respecto de la emisora XHITC-TV canal 33 y del 32% en relación a XHSBB-TV canal 9.

Ello, aunado al hecho de que la omisión denunciada se actualizó en el período del dieciséis de junio al quince de julio, es decir, durante la etapa de campañas del actual proceso electoral local, lo que **resulta determinante** en el caso en cuestión, pues justamente se afectó el desarrollo de los comicios, al haberse impedido el acceso de los partidos políticos y autoridades electorales a la televisión en casi la mitad de los promocionales a que tenían derecho como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales en dos emisoras de televisión, con lo que se vulneró el conocimiento de la ciudadanía de las distintas propuestas partidistas, justo en la etapa destinada a la difusión de propaganda electoral y promoción del voto por parte de las autoridades electorales.

Asimismo, en cuanto hace a su alegato relativo a la antigüedad de sus equipos transmisores, este órgano jurisdiccional estima que se trata de una manifestación genérica, que no resulta razonable en relación al incumplimiento analizado, pues ese simple hecho no es suficiente para que se le exima de responsabilidad por el incumplimiento que se le atribuye.

Sin que al respecto se hubieren acreditado circunstancias de modo, tiempo y lugar de las fallas aducidas por el denunciado, aunado al hecho de que dicha justificación resulta contradictoria por sí misma, ya

que el organismo denunciado sí llevo a cabo la transmisión de parte de los promocionales pautados, con esos mismos equipos, lo que demerita el argumento relativo a las fallas que los mismos pudieren haber presentado en la transmisión de los promocionales materia de la presente resolución.

Sin que sea óbice a lo anterior, las facturas exhibidas por el organismo denunciado, dado que las mismas tienen valor probatorio indiciario pero únicamente respecto de la fecha de adquisición de los equipos transmisores que refieren, pero no así *“de las fallas continuas en sus amplificadores, fuentes de poder y en sus circuitos de audio y video”*, respecto de lo cual no obran en el sumario elementos de convicción suficientes.

Máxime cuando el denunciado exhibió en la audiencia de pruebas y alegatos las facturas números 25138 y FR293 de fechas 23 de septiembre de dos mil ocho y treinta de octubre de dos mil doce, relativas a la adquisición de diversos equipos de transmisión y accesorios diversos, lo que contradice el citado argumento respecto a la antigüedad de los equipos transmisores con los que cuenta.

Sin que aporte mayores elementos respecto a la viabilidad técnica de los mismos y la relación que tiene estos con los instrumentos que obran en las facturas recientes, pues debió probar de manera suficiente sus aseveraciones, dado el período y las condiciones del incumplimiento en que incurrió.

Asimismo, resulta irrelevante para la resolución del presente asunto, la serie de pruebas documentales privadas ofrecidas en la referida diligencia, relativas a los convenios celebrados con las autoridades electorales local y federal, los cuestionarios celebrados en el año dos mil trece por la autoridad electoral local, las autorizaciones para llevar a cabo las entrevistas que refiere a diversas personalidades, la minuta de

trabajo exhibida, los comunicados internos realizados en torno a las fallas de los equipos, así como los videos y audios proporcionados para acreditar la transmisión de diversos programas, entrevistas, colaboraciones, notas, publicaciones en redes sociales y coberturas de los citado proceso electorales local y federal, como compensación del incumplimiento que se le atribuye, pues con ninguna de dichas probanzas se llega a la convicción plena de que efectivamente las causas técnicas que refiere le impidieron llevar a cabo la difusión de los promocionales pautados por el INE.

Además de que no existe en la normativa electoral la posibilidad de que la omisión de difundir promocionales, pueda compensarse con la transmisión de otro tipo de materiales electorales, como en la especie lo pretende el organismo denunciado, ya que en todo caso la medida resarcitoria prevista es la reprogramación de la pauta omitida, previa la acreditación de las causas que propiciaron el incumplimiento respectivo, a efecto de resarcir a la brevedad las omisiones en la difusión, lo que en el caso no ocurrió.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, **omitió dar el aviso por escrito** que la normativa electoral le impone de manera oportuna, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en el que hubiere señalado de manera inmediata la omisión respectiva, junto con las causas de la misma y los elementos con que se acrediten, precisando los promocionales omitidos, el folio, versión, actor, fecha y horario pautados, pues como se desprende de los informes que adjuntó a su escrito de siete de septiembre, se limitó a hacer del conocimiento entre dos de las áreas de la propia dependencia de las supuestas fallas referidas, lo que resulta ineficaz para acreditar las justificaciones que refiere, aunado a que dichas comunicaciones no aportan mayores elementos o condiciones temporales que acrediten la afirmación del demandado.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Sala Superior en la resolución del expediente **SUP-RAP-52/2010**, en el que se determinó la obligación que tienen los concesionarios de dar el aviso de manera oportuna respecto de su imposibilidad de llevar a cabo la transmisión de los promocionales pautados, al referir dicha superioridad que dicha omisión es una ***“conducta ilegal ... derivada de una falta de diligencia al no dar aviso de manera oportuna respecto de su imposibilidad de realizar las transmisiones al no estar en condiciones técnicas para tal efecto”***. (El subrayado es nuestro).

Máxime cuando tampoco llevó a cabo la reprogramación voluntaria a que se refieren los numerales 1 y 2 del citado artículo 53 del referido Reglamento, misma que en todo caso dada la temporalidad de la falta tuvo que haberse llevado a cabo al día siguiente de la omisión respectiva, junto con el aviso respectivo de la misma, a que se refiere el numeral 4 de dicho precepto reglamentario.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, lo aducido por el denunciado en el sentido de que genera una señal única desde la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que se replica en las emisoras señaladas, y que por tal motivo, no podía llevar a cabo la reprogramación correspondiente, pues se corría el riesgo de duplicar la pauta que le fue asignada, ya que ello no le excluye de la obligación de generar el mencionado aviso por escrito respecto de las causas técnicas que en su momento le estaban impidiendo llevar a cabo la transmisión oportuna de los promocionales cuya omisión se le reprocha, a efecto de que la Dirección de Prerrogativas reprogramara la pauta para llevar a cabo la compensación respectiva.

En ese tenor, es importante precisar que todas las concesionarias y sus emisoras, repetidoras o afiliadas deben cumplir con la difusión de

las pautas, como lo señala la jurisprudencia 21/2010, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN**¹⁴.

Tal y como se refiere en dicho criterio jurisprudencial, se advierte que **cada emisora** de radio y televisión tiene la obligación en lo individual de transmitir los promocionales relativos a los partidos políticos y autoridades electorales **en el uso de los tiempos que le corresponden al Estado**, por lo que los concesionarios están obligados a difundir de manera íntegra los mensajes pautados por el INE, ***“con independencia del tipo de programación y la forma en que se transmitan”***, esto es, sin importar si se trata de una transmisión o retransmisión como en el caso lo refiere el organismo denunciado, ya que ello no es una causa de exclusión o excepción para el cumplimiento de dicha obligación constitucional.

Así, de una valoración objetiva del número de mensajes omitidos (dos mil ochocientos cuarenta y cuatro), el período en el que tal omisión tuvo verificativo (etapa de campañas del actual proceso electoral local) y la continuidad del incumplimiento denunciado (del dieciséis de junio al quince de julio), se llega a la conclusión de que con la conjunción de todos esos elementos, se afectó el acceso de los partidos políticos y autoridades electorales a los tiempos a que tiene derecho en televisión, al haberse omitido en las dos emisoras referidas la difusión de los mensajes partidistas y de las autoridades electorales, afectado con ello el modelo de comunicación política previsto en la Constitución General y la legislación electoral.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 39 y 40, consultable en www.te.gob.mx.

Sin que en la especie, se pueda llegar a una conclusión distinta, pues la omisión analizada no se encuentra justificada con las simples afirmaciones realizadas, las cuales en principio solo constituyen leves indicios de los hechos que refieren, mismos que no se ven robustecidos con elementos probatorios adicionales, dado el período y la reiteración del incumplimiento.

Sobre todo, cuando en razón del principio dispositivo que rige el presente procedimiento especial sancionador y las disposiciones jurídicas aplicables, correspondía al Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, acreditar la justificación de los incumplimientos que se le imputan y que fueron expresamente reconocidos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, incurrió de manera injustificada en su obligación de transmitir, a través de las emisoras antes referidas, los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas otorgadas por el INE, sin que al efecto dicho organismo haya podido justificar de manera razonable y plena, la omisión cuya responsabilidad se le imputa en su carácter de operador por ministerio de ley, de las concesiones de radio y televisión otorgadas al Gobierno del Estado de Chiapas.

Con lo cual, se concluye que en el presente caso, se tiene por acreditada la vulneración al modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 constitucional.

QUINTA. Individualización de la sanción. Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral, consistente en la omisión injustificada de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales por parte del organismo

denunciado, a través de las emisoras XHITC-TV canal 33 y XHSBB-TV canal 9, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y **valores jurídicos tutelados por la norma** (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, **pudo prever su resultado**.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue **reiterada**.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁵, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia de los artículos 41 de la Constitución Federal; 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2, y 452, párrafo 1, inciso c) de la LEGIPE, relativa a la violación al modelo de comunicación política, por parte del organismo público descentralizado denunciado, lo procedente es imponerle la sanción correspondiente, tomando en cuenta cada una de las dos emisoras, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la referida ley electoral.

En ese sentido, el citado inciso g), señala entre las sanciones aplicables a los concesionarios de radio y televisión la amonestación pública, la multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, siendo en el caso de concesionarios de radio de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y hasta el doble de dichos montos en el caso de reincidencia, precisando que en el caso de que no se transmitan las

¹⁵ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

pautas otorgadas por el INE, además de la multa se deberá subsanar de inmediato la omisión.

En esa tesitura, el párrafo 5, del artículo 458 de la Ley General, señala que para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

i) Bien jurídico tutelado. Consiste en la vulneración al modelo de comunicación política establecido por los artículos 41 de la Constitución General, así como 159 y 160 de la LEGIPE, dado que el organismo denunciado inobservó las reglas atinentes a su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas otorgadas por el INE.

Como se razonó en la presente ejecutoria el denunciado Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, incumplió de manera injustificada lo dispuesto por los citados preceptos constitucionales y legales, lo que de manera particular constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, inciso c) y e), de la LEGIPE.

ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La omisión de las emisoras XHITC-TV canal 33 y XHSBB-TV canal 9, de transmitir dos mil ochocientos cuarenta y cuatro promocionales pautados por el INE, como parte de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión de los partidos políticos, candidatos y autoridades electorales en dicha entidad federativa, en el contexto del

actual proceso electoral local. De los cuales, 1,924 corresponden a XHITC-TV canal 33 y 920 a XHSBB-TV canal 9.

b) Tiempo. Conforme a lo reportado por la autoridad denunciante, dicha omisión se dio en el período del dieciséis de junio al quince de julio, es decir, dentro de la etapa de campañas del citado proceso electoral local.

c) Lugar. El Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, omitió la difusión de los promocionales pautados por parte de sus emisoras con sede en las ciudades de Comitán de Domínguez (XHITC-TV canal 33) y San Cristóbal de las Casas (XHSBB-TV canal 9), en el Estado de Chiapas, **ambas con cobertura regional.**

iii) Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de las conductas señaladas no pueden considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito; sin embargo, se acredita la reiteración en ambas emisoras del incumplimiento en la difusión de promocionales a que están constitucionalmente a difundir.

iv) Contexto fáctico y medios de ejecución. La infracción que se sanciona se llevó a cabo como quedó constatado dentro de la etapa de campañas del actual proceso electoral local en el Estado de Chiapas, en virtud de la omisión de transmitir dos mil ochocientos cuarenta y cuatro promocionales pautados por el INE, como parte de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión de los partidos políticos, candidatos y autoridades electorales en dicha entidad federativa.

v) Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan por parte del organismo denunciado, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo y se trata del incumplimiento de una obligación constitucional prevista para las concesionarias.

vi) Comisión de la falta. La falta es del conocimiento de la concesionaria y de su operadora por disposición legal, por lo que estuvo en aptitud de proveer y resarcir con oportunidad el incumplimiento, que dado lo prolongado del tiempo de omisión de difundir las pautas ordenadas por el INE, se advierte que no se realizaron las acciones necesarias para evitar la antijuridicidad de la conducta.

vii) Calificación de la falta. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el organismo denunciado como **grave ordinaria**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- La infracción acreditada vulneró el actual modelo de comunicación política, por lo que es contraria a la Constitución General y lesiva de la normatividad electoral secundaria.
- El medio comisivo de la conducta que se sanciona implicó un medio masivo de comunicación social, como lo es la televisión a través de las emisoras XHITC-TV canal 33 y XHSBB-TV canal 9.
- La omisión implicó la obligación de difusión de dos emisoras concesionadas al Gobierno del Estado de Chiapas, operadas por el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, con sede en las ciudades de Comitán de Domínguez y San Cristóbal de las Casas, de la mencionada entidad federativa, con cobertura regional.

- Se constató la omisión de transmitir dos mil ochocientos cuarenta y cuatro mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales.
- El incumplimiento aconteció durante la etapa de campañas del actual proceso electoral local.
- El porcentaje de incumplimiento de transmisión de cada una de las emisoras fue del 67% para XHITC-TV canal 33 (en virtud de la omisión de transmitir mil novecientos veinticuatro spots) y 32% para XHSBB-TV canal 9 (en razón de la omisión de difundir novecientos veinte spots), lo que resulta por debajo al nivel de cumplimiento general promedio reportado por la Dirección de Prerrogativas que es del 95%, en relación a las concesionarias.
- No se realizaron acciones para evitar el incumplimiento y resarcir la omisión denunciada.
- Se afectó de manera sustancial las prerrogativas de los partidos políticos y las autoridades electorales, de acceso a la televisión, durante la referida etapa de campañas del citado proceso electoral local.
- El organismo denunciado omitió dar el aviso por escrito a que estaba obligado por la normativa electoral aplicable, en virtud de los incumplimientos denunciados, en un período del dieciséis de junio al quince de julio.
- Dado el número de promocionales no transmitidos y el número de días involucrados, se observa reiteración en la ejecución de la falta denunciada.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado, estima tal calificación de la conducta, ya que se incurrió en una infracción constitucional, que tuvo como consecuencia la vulneración al modelo de comunicación política en perjuicio de los partidos políticos, candidatos y autoridades electorales, participantes en el actual proceso electoral local en el Estado de Chiapas.

viii) Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que no acontece en el presente asunto.¹⁶

ix) Capacidad económica. Cabe destacar, que en su oportunidad la Unidad Técnica requirió al Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, la documentación relativa a su capacidad económica, sin que tal denunciado atendiera dicho requerimiento.

Sin embargo, toda vez que el citado denunciado se trata de un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Chiapas, el mismo cuenta con un presupuesto por ejercicio fiscal asignado por el Congreso Local, por lo que este órgano jurisdiccional llevó a cabo la consulta en internet¹⁷, del Decreto de Presupuesto de Egresos de dicha entidad federativa para el ejercicio fiscal 2015, publicado en el periódico oficial número 156-4ª sección, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, en el que se otorgó a dicho organismo gubernamental una partida presupuestal de **\$63,783,567.91 (SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 91/100 M.N.).**

x) Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el organismo responsable, las circunstancias particulares del caso, así

¹⁶ Cabe precisar, que no obstante que el citado organismo fue sancionado con amonestación pública en la resolución del diverso procedimiento sancionador relativo al expediente SRE-PSC-72/2015, confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-293/2015 y su acumulado, ello obedeció al haberse actualizado la diversa infracción relativa a la difusión de propaganda electoral con fines de promoción personalizada.

¹⁷ Consultable en el siguiente link: <http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/presupuesto-de-egresos-del-estado-de-chiapas-para-el-ejercicio-fiscal-2015.pdf>.

como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al órgano denunciado, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, en la que se prevé una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

De manera particular, opera como parámetro sancionador, el número de promocionales omitidos, el período en que dejaron de transmitirse, la continuidad de la falta, el número de emisoras infractoras, la omisión del denunciado de dar los avisos de correspondientes de manera oportuna, así como el medio comisivo consistente en dos canales de televisión.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que tomando en consideración la calificación de la falta como grave ordinaria, la sanción correspondiente no debe ser menor al 10% del monto máximo de sanción que es de cien mil días de salario mínimo general vigente; lo anterior, en virtud de la concurrencia de diversos elementos agravantes de la infracción, tales como los dos mil ochocientos cuarenta y cuatro promocionales omitidos tanto de partidos políticos como de autoridades electorales, los treinta y un días en que de manera reiterada se incurrió en dicha omisión, la temporalidad en que la misma ocurrió correspondiente al período de campañas del proceso electoral local, la omisión de dar el aviso oportuno correspondiente, así como la cobertura regional que cada una de las emisoras infractoras tiene en el Estado de Chiapas¹⁸, consideraciones todas ellas que permiten

¹⁸ En efecto, en cuanto hace a la cobertura regional se tiene que la señales correspondientes a las emisoras XHSBB-TV canal 9 y XHITC-TV canal 33, tienen un impacto en los siguientes municipios: Catazaja, Chamula, Huixtan, Larrainzar, Palenque, Salto De Agua, San Cristobal de Las Casas, Tenejapa, Teopisca y Zinacantan, así como Acala, Amatenango Del Valle, Chiapa de Corzo, Comitán de Domínguez, Huixtan, La Independencia, La Trinitaria, Las Margaritas, Las Rosas, Nicolas Ruiz, San Cristóbal De Las Casas, San Lucas, Socoltenango, Teopisca, Totolapa, Tzimol y Venustiano Carranza, respectivamente, independientemente de que su sede de transmisión se encuentre en las ciudades de San Cristóbal de las Casas y Comitán de Domínguez, Chiapas. Información tomada de la página

graduar de manera objetiva y razonable la sanción a imponer e incrementarla en consecuencia a un 25% del monto total permitido por la legislación electoral, que es el equivalente al veinticinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por la omisión imputable a las dos emisoras.

De esa manera, en atención a las condiciones del presente caso antes referidas, es que se ha considerado que la calificación de la infracción es de **grave ordinaria**, esta Sala Especializada impone al Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, por las omisiones injustificadas en que incurrieron las dos emisoras involucradas, la sanción consistente en una multa de veinticinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal¹⁹, lo que equivale a la cantidad de **\$1,752,500.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) fracción II de la LEGIPE, que se distribuye y se desglosa por emisora de la siguiente manera:

Emisora	Promocionales omitidos	Número de días de incumplimiento	Período	Cobertura regional	Monto de la sanción
XHITC-TV CANAL 33 DE COMITÁN DE DOMÍNGUEZ	1924	28	Campaña electoral local	17 municipios	\$1,185,596.00
XHSBB-TV CANAL 9 SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	920	22	Campaña electoral local	10 municipios	\$566,904.00
Total:					\$1 752,500.00

del INE relativa a los Mapas de Cobertura de las Estaciones de Radio y Canals de Televisión, consultable en el siguiente link: http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Televisión/.

¹⁹ Un día multa es el equivalente a un día de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, mismo que ha sido fijado en \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.); véase la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de enero de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil quince, consultable en <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2015&month=03&day=30>.

Esto en virtud de que, la fracción I del referido inciso g), del artículo 456 de la LEGIPE, contiene como sanción la amonestación pública, lo que en el presente caso resulta insuficiente dada la calificación de las infracciones y la vulneración al modelo de comunicación política previsto por el artículo 41 de la Constitución General, por lo que en principio se estima que la sanción referida es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Con la precisión de que tampoco se estima la imposición de una multa mayor al porcentaje referido, ya que como ya se refirió las emisoras infractoras tienen una cobertura regional; además, de que tampoco se trató de un incumplimiento total de la pauta ordenada por el INE.

Así, para la determinación de tales sanciones, se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, la capacidad económica del sujeto infractor, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos inmiscuidos en la infracción; así como el número de spots o promocionales que emitió cada emisora en los dos canales de televisión, ya que la sanción se impone por emisora y grado de incumplimiento²⁰.

Por tanto, atendiendo a dichas circunstancias, así como a la calificación de la infracción como **grave ordinaria** y al tratarse de una infracción constitucional y legal, la sanción impuesta se considera adecuada para la presente falta.

²⁰ De conformidad con lo previsto en la tesis de jurisprudencia de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 21 y 22, consultable en www.te.gob.mx.

Ello, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica, es la multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular, ya que no se trata de la omisión total de los promocionales pautados por el INE, y se dio en emisoras, únicamente, con cobertura regional con su sede en dos municipios. Sin embargo, tampoco es procedente una multa menor al 10% del monto máximo previsto, dada la calificación de grave ordinaria de la infracción aducida.

En ese tenor, la multa impuesta de veinticinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, representa el **dos punto setenta y cuatro por ciento** de su presupuesto asignado para el ejercicio fiscal de este año, lo que constituye una base objetiva de cálculo y evidencia la proporcionalidad de la misma en relación a la capacidad económica del sujeto infractor.

Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la LEGIPE, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión, no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, *“además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza”*.

Es por lo que se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE.

En conclusión, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, la totalidad de los dos mil ochocientos cuarenta y cuatro promocionales omitidos, como elemento objetivo para ponderar la gravedad de la falta, así como una justipreciación de la consumación material y temporal de los hechos denunciados y la capacidad económica del sujeto denunciado, se concluye que el monto de la sanción impuesta es razonable y proporcional a los ingresos del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, además de que se encuentra dentro del parámetro referido por la ley electoral como sanción económica.

Esto es, no se deja al citado organismo mermado de manera tal que no pueda continuar con sus actividades ordinarias, dado que toda concesionaria debe cumplir con las disposiciones constitucionales y proveer en los procedimientos electorales la difusión de la pauta ordenada por el INE.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el citado denunciado está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la gravedad ordinaria de la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, en términos de lo establecido por la Sala Superior en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, cuya finalidad es precisamente la que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el párrafo 7 del artículo 458 de la LEGIPE, la cantidad de la sanción deberá ser pagada ante a Dirección Ejecutiva de Administración del INE, al mes siguiente en que quede firme esta ejecutoria.

Finalmente, se estima que para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su

oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida al Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, en su carácter de operador legal de las emisoras XHITC-TV y XHSBB-TV, concesionadas al Gobierno del Estado de Chiapas, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa de veinticinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de **\$1,752,500.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente en que cause ejecutoria esta sentencia.

SEGUNDO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ